



RAD. 2021-00246. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de noviembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por JOSSIMAR EDUARDO RAATH FUENMAYOR contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ARL SURA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00246-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSIMAR EDUARDO RAATH FUENMAYOR
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y
ARL SURA.

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que el demandante presentó demanda contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ARL SURA, en la que persigue se revoque el dictamen No. 1.129.569.563-12709 de agosto 15 de 2018, el cual fue expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se consideró que la enfermedad del actor es de origen común, y en su lugar pide que se disponga que fue de origen laboral. Acto seguido, pide que la ARL demandada le reconozca la pensión de invalidez, por accidente laboral surgido como consecuencia de la relación de trabajo que mantuvo el demandante con la empresa ASERVIN.

Así, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previstos en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Entonces, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos. De las pruebas pedidas por el demandante se tiene que al solicitar los testimonios, no aportó el canal digital en que deberán notificarse estos, en el evento de accederse a su decreto, lo que incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar los mismos.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto en relación a estos, , por tanto, tiene el deber de suministrarlos, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

2. Insuficiencia de poder. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto el poder que se otorgó al apoderado judicial de la demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito, por ende, se devolverá la demanda



para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo, empero, precisando que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaria, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

3. Pruebas documentales indebidamente escaneadas y/o unificadas y/o borrosas. Se advierte que las documentales aportadas al proceso presentan inconsistencias, ya que, algunas son borrosas y por tanto ilegibles, otras fueron escaneadas de manera incompleta y las restantes al ser escaneadas se sobrepusieron entre sí. Por tanto, deberá digitalizar nuevamente todas las documentales aportadas, asegurándose que la lectura de su contenido sea completa, diáfana y sin sobreponerse entre ellas, so pena de rechazo.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T y S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte y al despacho de manera simultánea copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas y al despacho de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza